

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC MORELOS;
TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS Y
DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR

Cuernavaca, Morelos; a quince de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2022** promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR

DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado "La falta de pago prestaciones"

**Actora,
demandante,
promovente
recurrente**

[REDACTED]

Autoridades demandadas: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos; Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley del Sistema de Seguridad	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional vigente	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359
Ayuntamiento o Gobierno Municipal	Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa en contra de las autoridades demandadas previamente citadas.¹

SEGUNDO. Por Auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se previene a la recurrente para que aclare, corrija o complete su demanda conforme a Derecho.²

TERCERO. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, **se admitió** a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.³

CUARTO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

¹ Fojas 1-11

² Fojas 12-14

³ Fojas 41-43

⁴ Foja 209-211

QUINTO. Mediante auto de fecha primero de agosto del dos mil veintidós, se ordenó abrir el **Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁵

SEXTO. Por resolución del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley⁶.

SÉPTIMO. El día trece de octubre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la **audiencia de Ley**, misma que se desarrolló en los términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁷

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós se ordeno citar a las partes a oír sentencia⁸; acuerdo que fue publicado mediante lista de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós.⁹

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de

⁵ Foja 229

⁶ Fojas 239-242

⁷ Fojas 256-257

⁸ Foja 260

⁹ Foja 261

la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las actuaciones del expediente, se desprende que la promovente asiste a este Tribunal en su calidad de jubilada, por haber prestado servicios como policía municipal en el Ayuntamiento de Jiutepec; el Acuerdo de pensión que la beneficia fue publicado el dieciséis de diciembre del año dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5352, el cual se agrega en copia simple en fojas 8 a la 11 del presente sumario.

Aunado a lo anterior, la Actora reclama de la Autoridad demandada, el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, que considera que le son aplicables respecto a la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional vigente en ese Ayuntamiento, en virtud

de que fue elemento de seguridad pública del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, es clara la existencia del Acto pues la promovente, le asiste el Derecho de acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar prestaciones que derivaron de su relación administrativa como policía municipal que tuvo con las Autoridades demandadas y que considera que la Autoridad fue omisa en otorgárselas, a pesar de que le correspondían conforme a legislación aplicable.

Ahora bien, respecto al punto controvertido se manifiesta que la Actora reclama de la Autoridad demandada, el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, que considera que le son aplicables respecto a la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional vigente en ese Ayuntamiento, en virtud de que fue elemento de seguridad pública del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos.

Por otro lado, la Autoridad demandada argumenta que lo reclamado por la recurrente, ya fue materia de otro juicio ante este Tribunal por lo que se debe sobreseer el presente asunto en términos del artículo 37 y 38 de la Ley en la materia; para acreditar sus argumentos, agregó en copia certificadas la notificación de la sentencia del expediente [REDACTED] emitida por el Pleno de este Tribunal.

Por la controversia vertida, queda para este órgano jurisdiccional determinar si lo reclamado por la Actora le corresponde conforme a Derecho o en su caso se actualiza

alguna causal de improcedencia que sobresea el presente juicio.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹⁰.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

La Autoridad demandada, invocó la siguiente causal de improcedencia establecida en el artículo 37 de la Ley en la materia:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

VII.- Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...

Incluso agrega (como ya se dijo) la copia certificada de la sentencia del expediente [REDACTED] emitida por el Pleno de este Tribunal.

Por consecuencia, del análisis exhaustivo a dicha documental, se desprende que, en la sentencia en cita, se emitieron los siguientes resolutivos:

"VI.- Como pretensiones en su escrito inicial de demanda la actora solicitó textualmente las siguientes:

"EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO..."

- A) EL PAGO DE AGUINALDO DEL 2015, 90 DÍAS DE SALARIO.
- B) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL
- C) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 26 años 10 meses 11 días de servicio prestado. [REDACTED] a salario doble del mínimo [REDACTED] año 2015.

- D) EL PAGO DE LAS VACACIONES que son el primer y segundo PERIODO DEL AÑO 2015.
- E) EL PAGO DEL 10 POR CIENTO DE SALARIO DIARIO MÍNIMO diario DE GASTOS DE PASAJE QUE NUNCA ME FUE PAGADO durante todo el tiempo trabajado...
- F) EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO DIARIO DE SALARIO MÍNIMO DE AYUDA DE ALIMENTACIÓN, que nunca me fue pagado...
- G) EL PAGO DE VALES DE DESPENSA en un equivalente a [REDACTED] [REDACTED] QUINCENALES desde que salió jubilado hasta la actualidad.
- H) EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA DESDE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 HASTA LA ACTUALIDAD Y HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.
- I) EL PAGO DE DOS QUINQUENIOS QUE NO ME FUERON PAGADOS DE LOS AÑOS 15 AÑOS Y 20 AÑOS...
- J) EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo que no se le ha pagado desde el 25 de febrero del año 1999 hasta el 11 de octubre del año 2015 que salió jubilada...
- K) EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- L) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO Y SALARIO, para efectos de jubilación, Como lo dispone el artículo 226 del reglamento del servicio profesional de carrera policial.
- LL) El pago del salario del grado gerarquico..."

Por cuanto a la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de sueldo, es improcedente porque en el caso que se analiza, la separación del servicio que prestaba [REDACTED] [REDACTED], como elemento policiaco del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo fue con motivo de habersele concedido pensión por jubilación y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere el derecho de los elementos policiacos al pago de la indemnización, por el importe de tres meses cuando haya sido separados de su cargo de manera injustificada.

Por cuanto a las prestaciones relativas al aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad y vacaciones, señaladas en sus prestaciones del escrito inicial de demanda con los incisos A), B), C) y D), antes transcritas, son improcedentes atendiendo a que las autoridades acreditaron realizar su pago correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el considerando V de la presente resolución.

Por cuanto a las prestaciones señaladas en los incisos E), F), I) y J), relativas a los pagos de pasajes, ayuda de alimentación, de quinquenios, compensación por riesgo del servicio, son improcedente atendiendo a que las autoridades demandadas no se encuentran constreñidas a otorgarlas además de que la actora no acreditó que fueran prestaciones que le constituyeran como un derecho adquirido, de conformidad con lo expuesto en considerando que antecede.

Por cuanto a las señaladas con el inciso L) y LL) relativas al reconocimiento de grado jerárquico y salario, y pago del salario de grado, son improcedentes atendiendo que la actora no acreditó que haya cumplido con los requisitos de ley, para su otorgamiento, de acuerdo con el análisis realizado de esta prestación en el considerando V de la presente.

Por cuanto al pago de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Gobierno del Estado, son improcedentes porque la promovente de su escrito de fecha de recibido por las autoridades demandadas el 01 de marzo del 2016, del que alego la omisión de las prestaciones, no se desprende que esta prestación les haya sido solicitada, además que no pasa inadvertido que en su caso dichas devoluciones deben ser solicitadas precisamente ante el instituto en cometo, por lo que se dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder a la actora, para que en su casos los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Finalmente por cuanto al pago de vales de despensa y su retroactivo señalados anteriormente en los incisos G) y H), es parcialmente procedente, atendiendo que la actora la solicito desde el 11 de octubre del 2015, mientras que esta prestación procede mensualmente, por lo que se considerara su pago a partir del 01 de noviembre hasta la actualidad, y atendiendo a previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública¹¹, por lo que las autoridades demandadas deberán pagar lo siguiente:

Salario mínimo vigente ¹²	Meses de despensa	operación	Suma total
--------------------------------------	-------------------	-----------	------------



Por lo que las autoridades demandadas deberá pagar, la citada cantidad por vales de despensa, más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia.

¹¹ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

¹² importe correspondiente al salario mínimo que se describen, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales que pueden ser consultados en la liga siguiente: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

¹³ Atendiendo que la prestación se otorga de forma mensual serán considerados los meses que transcurrieron de forma completa correspondientes de noviembre y diciembre del año 2015.

¹⁴ Realizandó el cálculo proporcional del 01 de enero al 31 de julio del 2020

Cumplimiento que tendrán que efectuar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

--- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

--- **SEGUNDO.** - Se decreta parcialmente procedente la ilegalidad y omisión de las prestaciones que reclamó [REDACTED] en contra de las autoridades demandas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

--- **TERCERO.** - En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor del actora de la prestación que así procedió, conforme a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Bajo ese contexto, es evidente que la promovente, reclamó en el juicio [REDACTED], las siguientes prestaciones:

"EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO...

M) EL PAGO DE AGUINALDO DEL 2015, 90 DÍAS DE SALARIO.

N) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL

- O) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 26 años 10 meses 11 días de servicio prestado, [REDACTED] a salario doble del mínimo año 2015.
- P) EL PAGO DE LAS VACACIONES que son el primer y segundo PERIODO DEL AÑO 2015.
- Q) EL PAGO DEL 10 POR CIENTO DE SALARIO DIARIO MÍNIMO diario DE GASTOS DE PASAJE QUE NUNCA ME FUE PAGADO durante todo el tiempo trabajado...
- R) EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO DIARIO DE SALARIO MÍNIMO DE AYUDA DE ALIMENTACIÓN, que nunca me fue pagado...
- S) EL PAGO DE VALES DE DESPENSA e [REDACTED] QUINCENALES desde que salió jubilado hasta la actualidad.
- T) EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA DESDE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 HASTA LA ACTUALIDAD Y HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.
- U) EL PAGO DE DOS QUINQUENIOS QUE NO ME FUERON PAGADOS DE LOS AÑOS 15 AÑOS Y 20 AÑOS...
- V) EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo que no se le ha pagado desde el 25 de febrero del año 1999 hasta el 11 de octubre del año 2015 que salió jubilada...
- W) EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- X) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO Y SALARIO, para efectos de jubilación, Como lo dispone el artículo 226 del reglamento del servicio profesional de carrera policial.

LL) El pago del salario del grado jerárquico..."

Siendo evidente, que este Tribunal ya emitió la resolución respectiva conforme a las prestaciones antes enunciadas.

Cabe señalar que el acto impugnado en el juicio [REDACTED] era el siguiente:

"La omisión de pago de prestaciones de los escritos 1 de marzo del año 2016";

AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MOR. 2016-2018
01 MAR 2018
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

9).- EL PAGO DE DOS QUINQUENIOS QUE NO ME FUERON PAGADOS DE
LOS AÑOS 15 AÑOS Y 20 AÑOS.
EL QUINQUENIO DE LOS 5 AÑOS DE SERVICIO, LE CORRESPONDE UN
17 POR CIENTO DE SALARIO. En en una cantidad de
EL QUINQUENIO DE LOS 10 AÑOS DE SERVICIO LE CORRESPONDE
UN 22 POR CIENTO DE SALARIO en una cantidad

10).-EL PAGO DE TRES SALARIOS [REDACTED]
[REDACTED] SUALES COMO COMPENSACION POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo
que no se le ha pagado desde el 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2000 hasta el DIA
16 DE DICIEMBRE del año 2015 que salió jubilada.

11).-EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICIA
TERCERO Y SALARIO, para efectos de retiro de jubilación. Como lo dispone el
artículo 226 del reglamento del servicio profesional de carrera policial.

Artículo 225 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del
ayuntamiento de Jiutepec, EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU
JUBILACION HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUIA QUE
OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO, LE SERA OTORGADA LA
INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORIA JERARQUICA NO POSEERA
AUTORIDAD TECNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRA LA
CONSIDERACION, SUBORDINACION Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD
DEL EXINTEGRANTE, PERSIBIENDO LA RENUMERACION QUE LE
CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERARQUICO

12).- EL PAGO DEL SALARIO DEL GRADO GERARQUICO DESDE EL DIA
15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 QUE SALIO JUBILADA ASTA LA
ACTUALIDAD QUE SE DICTE SENTENCIA

con copia recursos humanos.

ATENTAMENTE
Jiutepec Morelos a 28 DE FEBRERO del año 2016
[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese orden de ideas, como ya se señaló en párrafos anteriores, el Acto reclamado en el juicio que nos ocupa es el siguiente: "La falta de pago prestaciones", lo cual se desprende de la foja 1 del presente sumario.

Por consiguiente, para continuar con el estudio, es necesario enunciar las pretensiones de la demandante en el presente juicio, a efecto de analizar cuales ya han sido juzgadas con anterioridad por este órgano jurisdiccional, por lo que se transcriben a continuación:

Escrito inicial de demanda:

"A).- EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO MINIMO diario DE GASTOS DE TRANSPORTE QUE NUNCA ME FUE PAGADO durante todo el tiempo trabajado. Por los 16 años de servicios prestados para el ayuntamiento de Jiutepec. Del 14 de febrero del año 2000 al 16 de diciembre del año 2015 que se aprobó el [REDACTED] de pensión por jubilación.

...
B).- EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo que no se le ha pagado desde el 25 de febrero del año 1999 hasta el 16 DE DICIEMBRE del año 2015 que salió jubilada

...
C).- EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICIA TERCERO Y SALARIO, para efectos de retiro de jubilación. Como lo dispone el artículo 295 del reglamento del servicio profesional de carrera policial DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS.

...
D).- EL PAGO DEL SALARIO DEL GRADO GERARQUICO DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE QUE SALIO JUBILADA ASTA QUE SE DICTE SENTENCIA" (SIC)

Escrito de aclaración de demanda:

"A.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE 21 AÑOS 2 MESES 9 DIAS que no fue pagado completo.

B.- EL PAGO DEL AGUINALDO DEL AÑO 2015 que no fue pagado completo.

C.- EL PAGO DE VALES DE DESPENSA de 7 salarios mínimos desde el año 2014 hasta la actualidad año 2022 y mientras tenga el carácter de jubilada.

D).- EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES QUE NO SE PAGARON POR LOS AÑOS.

AÑO 2015, el aumento del salario del 4.2 por ciento AÑO 2016, el aumento del 25% AÑO 2017 EL AUMENTO SALARIAL MINIMO DE 15% AÑO 2018 EL AUMENTO SALARIAL DEL 10% DEL SALARIO MINIMO, AÑO 2019 EL AUMENTO DEL 46% DEL SALARIO MINIMO, AÑO 2020 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 25%, AÑO 2021 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 27%,

AÑO 2022 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 25% NO SE REFLEJARON en los recibos de pago Y MIENTRAS TENGA EL CARÁCTER DE JUBILADA MISMO lo dispone el acuerdo de pensión por jubilación en sus tres artículos específicamente el tercero

Tercero: el monto de la pensión se incrementara su cuantía la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos" (SIC)

Del análisis exhaustivo de las pretensiones reclamadas por el Actor en el presente juicio, en relación a las que reclamó en el juicio [REDACTED] se desprende que la mayoría de las pretensiones que hoy solicita la Actora han sido resueltas en la sentencia definitiva del expediente [REDACTED] a excepción de la siguiente pretensión:

"D). – EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES QUE NO SE PAGARON POR LOS AÑOS.

AÑO 2015, el aumento del salario del 4.2 por ciento AÑO 2016, el aumento del 25% AÑO 2017 EL AUMENTO SALARIAL MINIMO DE 15%; AÑO 2018 EL AUMENTO SALARIAL DEL 10% DEL SALARIO MINIMO, AÑO 2019 EL AUMENTO DEL 46% DEL SALARIO MINIMO, AÑO 2020 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 25%, AÑO 2021 EL AUMENTO DEL SAALRIO MINIMO DEL 27%, AÑO 2022 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 25 % NO SE REFLEJARON en los recibos de pago Y MIENTRAS TENGA EL CARÁCTER DE JUBILADA MISMO lo dispone el acuerdo de pensión por jubilación en sus tres artículos específicamente el tercero

*Tercero: el monto de la pensión se incrementará su cuantía la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos."*¹⁵ (SIC)

Lo anterior se visualiza en la siguiente tabla comparativa:

TJA/2AS/125/2019	TJA/4ªSERA/JRAEM044/2022PAR
EL PAGO DE AGUINALDO DEL 2015, 90 DÍAS DE SALARIO.	EI PAGO DEL AGUINALDO DEL AÑO 2015 que no fue pagado completo

¹⁵ Cfr. Foja 18

EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL	
EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 26 años 10 meses 11 días de servicio prestado. [REDACTED] y [REDACTED] año 2015.	EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE 21 AÑOS 2 MESES 9 DÍAS que no fue pagado completo
EL PAGO DE LAS VACACIONES que son el primer y segundo PERIODO DEL AÑO 2015.	
EL PAGO DEL 10 POR CIENTO DE SALARIO DIARIO MÍNIMO diario DE GASTOS DE PASAJE QUE NUNCA ME FUE PAGADO durante todo el tiempo trabajado...	A).- EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO MINIMO diario DE GASTOS DE TRANSPORTE QUE NUNCA ME FUE PAGADO durante todo el tiempo trabajado (sic)
EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO DIARIO DE SALARIO MÍNIMO DE AYUDA DE ALIMENTACIÓN, que nunca me fue pagado...	
EL PAGO DE VALES DE DESPENSA en un equivalente a \$1600.00 mil seiscientos pesos QUINCENALES desde que salió jubilado hasta la actualidad.	EL PAGO DE VALES DE DESPENSA de 7 salarios mínimos desde el año 2014 hasta la actualidad año 2022 y mientras tenga el carácter de jubilada
EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA DESDE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 HASTA LA ACTUALIDAD Y HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.	
EL PAGO DE DOS QUINQUENIOS QUE NO ME FUERON PAGADOS DE LOS AÑOS 15 AÑOS Y 20 AÑOS...	
EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO. Mismo que no se le ha pagado desde el 25 de febrero del año 1999 hasta el 11 de octubre del año 2015 que salió jubilada...	B).- EL PAGO DE TRES SALARIOS mensuales COMO COMPENSACIÓN POR RIESGO DEL SERVICIO...Mismo que no se le ha pagado desde el 25 de febrero del año 1999 hasta el 16 de diciembre del año 2015 que salió jubilada (sic)
EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.	

<p>EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO Y SALARIO, para efectos de jubilación, Como lo dispone el artículo 226 del reglamento del servicio profesional de carrera policial:</p>	<p>C).- EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERÁRQUICO DE POLICÍA TERCERO Y SALARIO...(sic)</p>
<p>El pago del salario del grado jerárquico..."</p>	<p>D).- EL PAGO DEL SALARIO DEL GRADO GERARQUICO...</p>

Aunado a esto, es viable manifestar que la recurrente en su momento, tuvo el recurso de Juicio de Amparo para combatir los efectos de la sentencia del expediente [REDACTED], en el caso de que no conviniera a sus intereses en ese momento; sin embargo, no existe constancia dentro del expediente en estudio, en el que se pueda comprobar esa situación; lo cierto es, que la promovente acude nuevamente a este Tribunal a demandar prestaciones que ya fueron conocidas y resueltas en el expediente [REDACTED], tal y como ya se señaló en párrafos que nos anteceden.

Por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia respecto a las pretensiones solicitadas; este juicio se sobresee respecto a estas prestaciones, en virtud de que fueron resueltas en otro juicio previo ante este Tribunal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VII del artículo 37 de la Ley en la materia.

Ahora bien, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV; por lo siguiente:

La única pretensión pendiente por resolver de la parte Actora es la subsecuente:

"D). – EL PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES QUE NO SE PAGARON POR LOS AÑOS.

AÑO 2015, el aumento del salario del 4.2 por ciento AÑO 2016, el aumento del 25% AÑO 2017 EL AUMENTO SALARIAL MINIMO DE 15%; AÑO 2018 EL AUMENTO SALARIAL DEL 10% DEL SALARIO MINIMO, AÑO 2019 EL AUMENTO DEL 46% DEL SALARIO MINIMO, AÑO 2020 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 25%, AÑO 2021 EL AUMENTO DEL SAALRIO MINIMO DEL 27%, AÑO 2022 EL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO DEL 25 % NO SE REFLEJARON en los recibos de pago Y MIENTRAS TENGA EL CARÁCTER DE JUBILADA MISMO lo dispone el acuerdo de pensión por jubilación en sus tres artículos específicamente el tercero

Tercero: el monto de la pensión se incrementará su cuantía la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos."¹⁶ (SIC)

La parte promovente alude que su causa de pedir, es en el sentido de que la Autoridad demandada no ha otorgado los incrementos correspondientes, a pesar de que en el mismo acuerdo de pensión lo señala, que cada año la pensión a favor de la recurrente se aumentara de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general.

La Autoridad demandada argumentó lo siguiente respecto a esta pretensión:

"...resultan improcedentes conforme a los siguientes razonamientos:

En el año 2016 la pensión del actor sufrió un ajuste, de la cantidad de

Ahora bien en el año 2017 el actor sufrió un incremento en su pensión mismo que ascendió a

Por cuanto al año 2018 el actor sufrió un incremento en su pensión mismo que ascendió a

¹⁶ Cfr. Foja 18

Por cuanto al año 2019 el actor sufrió un incremento en su pensión mismo que ascendió a [REDACTED]

Por cuanto al año 2020 el actor sufrió un incremento en su pensión mismo que ascendió a [REDACTED]

Por cuanto al año 2021 el actor sufrió un incremento en su pensión mismo que ascendió a [REDACTED]

Por cuanto al año 2022 el actor sufrió un incremento en su pensión mismo que ascendió a [REDACTED]

De lo anterior se desprende que la pensión del actor ha sufrido actualizaciones año con año, sin que pase por alto a esta parte que mediante decreto publicado con fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones sobre la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, de manera que el artículo 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo, se estableció que la Unidad de Medida y Actualización será el único parámetro válido para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales y de entidades federativas.

En ese contexto mediante decreto número 745, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad se reformó la Constitución del Estado, respecto a la desindexación del salario mínimo y se señaló lo siguiente:

TERCERA. Todas las menciones al salario mínimo como unidad de índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como las disposiciones jurídicas que de ellas emanan, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, derogó las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al decreto y que hasta la fecha el Poder Legislativo del Estado de Morelos no ha armonizado:

Cuarta. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan el presente Decreto; sin perjuicio de lo anterior, se deberá realizar la armonización del marco jurídico estatal para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y hacer su sustitución correspondiente.

En esa tesitura, en la reforma Constitucional refiere que se derogan las disposiciones normativas de igual o menor orden jerárquico, en el caso que nos ocupa se refiere tanto a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, como a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como los reglamentos y acuerdos de ella emanen y regulen el otorgamiento

de las prestaciones y jubilaciones del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que se debe eliminar las referencias al salario mínimo como cuenta, índice, base, medida o referencia.

Por otro lado, si este tribunal considera que debe actualizarse la pensión sobre la base del salario mínimo general resulta, improcedente el pago retroactivo de la pensión, esto en atención al artículo 200 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...¹⁷

Cabe señalar, que la Autoridad demandada agrega en copia certificada recibos de pago de pensión con los cuales comprueba los incrementos a los que hace mención, mismos que se encuentran en las fojas 155 a la 188 del expediente en estudio; de los que se aprecia que el Ayuntamiento demandado, pago la pensión de referencia en los términos señalados en el Acuerdo de pensión en estudio; lo cual se ilustrará en la tabla comparativa que se encuentra en la foja 28 de la presente resolución.

Ahora bien, de las argumentaciones aludidas por cada una de las partes, se establece lo siguiente:

1.- La Ley de Prestaciones de Seguridad vigente en la entidad, señala en sus artículos 24 y Décimo Primero Transitorio lo siguiente:

Artículo 24. *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

¹⁷ Cfr. Fojas 64-65

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

DÉCIMO PRIMERO. *Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

2.- Bajo ese contexto, de aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad (atendiendo al artículo Décimo Primero Transitorio), su artículo 66 segundo párrafo, señala lo siguiente:

Artículo *66.- *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

...

3.- Aunado a lo anterior, es necesario manifestar la fecha de publicación del Acuerdo de Cabildo que benefició a la hoy promovente como jubilada: dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el periódico oficial Tierra y Libertad

■■■■■

4.- De igual manera, es necesario mencionar la fecha de reforma constitucional al artículo 26 que se desindexó el

salario mínimo y sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización (UMA): miércoles veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En atención a los numerales que nos anteceden, es evidente que, en el Estado de Morelos, el marco jurídico que regula el otorgamiento de las prestaciones y su incremento anual (Ley de Prestaciones de Seguridad y Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) sigue siendo su unidad de medida el Salario Mínimo General vigente en la entidad, pues el Poder Legislativo del Estado no ha expedido reforma a estas legislaciones que regulen lo contrario.

Aunado a ello se denota que el Acuerdo de pensión que benefició a la hoy recurrente, fue publicado anterior a la entrada en vigor de la reforma al artículo 26 constitucional; por lo que en atención a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si existió o no una aplicación retroactiva de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 por la que se desindexó el salario mínimo y sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para calcular el incremento de las pensiones por jubilación de asegurados que la obtuvieron con anterioridad a la publicación y vigencia de la citada reforma, en relación con el régimen de pensiones previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Criterio jurídico: El Pleno del Trigésimo Circuito decide que la aplicación de la reforma constitucional publicada en el citado medio

de difusión oficial el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, a los pensionados por jubilación que obtuvieron su pensión antes de su publicación y vigencia y que reclaman el pago del incremento con base en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente al momento en que la obtuvieron, sí viola en su perjuicio, el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Justificación: Lo anterior, porque los asegurados adquirieron el carácter de pensionados por antigüedad ante el instituto responsable con anterioridad a la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, por tanto, en la fecha en que se pensionaron adquirieron los derechos correspondientes al esquema de pensiones previsto en la norma vigente en ese entonces, dentro de los cuales está contemplado el factor a considerar para el incremento de la pensión; por consiguiente, la fórmula de incremento en la pensión, constituye un derecho sustantivo adquirido desde el momento mismo en que se cumplieron los requisitos previstos en la norma vigente y se les reconoció el carácter de pensionados por antigüedad. Motivo por el cual el aumento correspondiente debe calcularse conforme a la norma vigente al momento de la obtención de su pensión, ya que atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos que vigila y protege el momento en que el derecho a la pensión ingresa al patrimonio de un jubilado, es válido considerar que le resulta aplicable la legislación en comento, no obstante que dicha ley haya sido modificada indirectamente con posterioridad, a través de la reforma por la que se desindexó el salario mínimo y se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización, pues esta modificación no les es aplicable retroactivamente.¹⁸

En atención a los artículos citados, este Tribunal manifiesta que, la unidad base para calcular los aumentos porcentuales a las pensiones derivadas de la Ley de Prestaciones de Seguridad, es el salario mínimo general vigente en la entidad.

Ahora bien, es necesario realizar el comparativo del salario que tuvo que recibir la promovente atendiendo a los razonamientos citados, en relación a los pagos que le

¹⁸ Registro digital: 2024965. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/6 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo IV.,. página 3716. Tipo: Jurisprudencia

efectuó la Autoridad demandada en su momento; por lo que se procede al análisis:

En la siguiente tabla comparativa, se tomó como base de salario la cantidad de [REDACTED] que fue el monto de pensión que recibió la promovente al final del año dos mil quince, siendo su primer pago quincenal de pensión, atendiendo a la fecha de publicación del Acuerdo que la benefició como jubilada.

Monto quincenal de pensión en el año 2015: [REDACTED]			
Incremento anual en atención al salario mínimo general vigente en la entidad	Incremento	Cantidad correspondiente mensualmente	Cantidad pagada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
2016: 2.94 ²¹	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2017: 3.9 % ²³	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2018: 3.9% ²⁵	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2019: 5% ²⁷	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2020: 5% ²⁹	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

¹⁹ Foja 36

²⁰ Foja 36

²¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf

²² Foja 157

²³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

²⁴ Foja 160

²⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

²⁶ Foja 161

²⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

²⁸ Foja 163

²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

³⁰ Foja 175

2021: 6% ³¹	██████████	██████████	██████████ ²
2022: 9% ³³	██████████	██████████	██████████ ⁴

De la tabla comparativa que nos antecede, es evidente que la Autoridad demandada ha realizado aumentos porcentuales al monto de pensión. Por consiguiente, se observa que la Autoridad ha cumplido hasta en demasía, con lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo que otorgó el beneficio de la pensión por jubilación a la promovente, que a la letra dice:

Tercero: el monto de la pensión incrementará su cuantía la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, de aplicación supletoria.

Por todo lo expuesto, se ha constatado que la omisión de la Autoridad demandada ES INEXISTENTE, ergo, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley en la materia, se debe sobreseer el presente juicio respecto de las pretensiones en estudio.

Por los análisis realizados y los razonamientos aludidos, este Tribunal determina que se actualiza las hipótesis de las fracciones VII y XIV del artículo 37 de la Ley en la materia, pues se ha demostrado, que la Autoridad demandada ha cumplido con los pagos de

³¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_ni_mos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

³² Foja 185

³³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_ni_mos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

³⁴ Foja 187

pensión y aumentos correspondientes de acuerdo al Acuerdo de pensión que nos ocupa; y de igual forma, se determinó que la mayoría de los reclamos de la promovente en el juicio que nos ocupa, fueron conocidos y resueltos en la sentencia del expediente [REDACTED] emitida por este Tribunal.

Por consecuencia, al actualizarse las hipótesis de las fracciones del precepto antes citado; se determina que el presente juicio SE SOBRESSEE, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley en la materia.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. – Con fundamento en los artículos 37 fracciones VII y XIV; y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara el **SOBRESSEIMIENTO** del presente asunto.

TERCERO. – En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

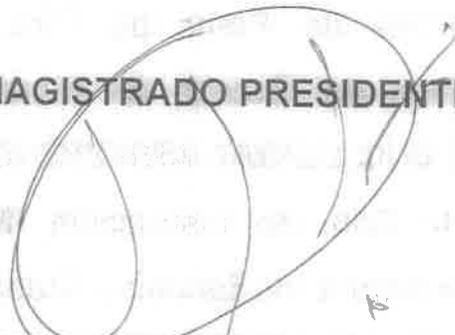
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

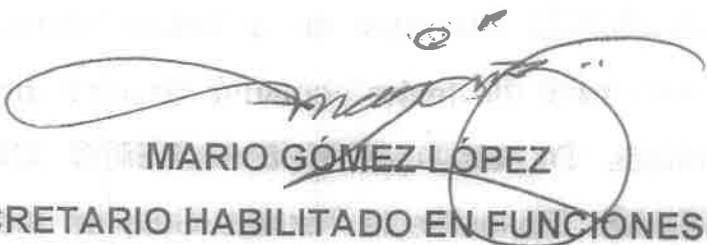
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2022, promovido [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de marzo de dos mil veintitrés. **CONSTE.**



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-044/2022, PROMOVIDO POR MA CATALINA PORTILLO, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁶, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se

³⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

diera vista al Órgano de Control Interno Municipal, y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁷.

Al respecto y como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de servidores públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, derivado del pago en demasía con motivo de la pensión por invalidez de [REDACTED] tal y como se determinó en el apartado "III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA".

En ese sentido, de la tabla insertada en el apartado referido, se observa que la Autoridad demandada ha cumplido **hasta en demasía**, con lo dispuesto en el artículo Tercero del Acuerdo que otorgó el beneficio de la pensión por jubilación a la promovente, que a la letra dice:

Tercero: el monto de la pensión incrementará su cuantía la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, de aplicación supletoria.

Por consiguiente, de lo expuesto y en relación al pago en demasía antes señalada, es posible que se actualice la hipótesis establecida en el artículo 54 de la Ley General de

³⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos,
el cual dicta lo siguiente:

"...Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo..."

Motivo por el cual se considera que es pertinente se diera vista al Órgano Interno de Control Municipal, para que, en el ámbito de su competencia, realizará las investigaciones y procedimientos que a derecho corresponda.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

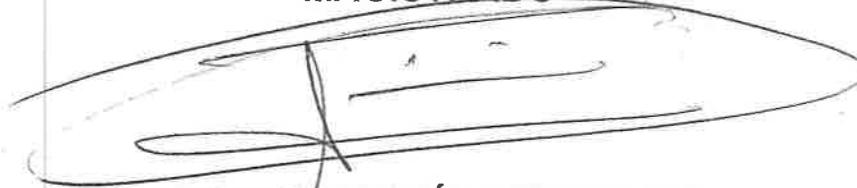
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no

sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

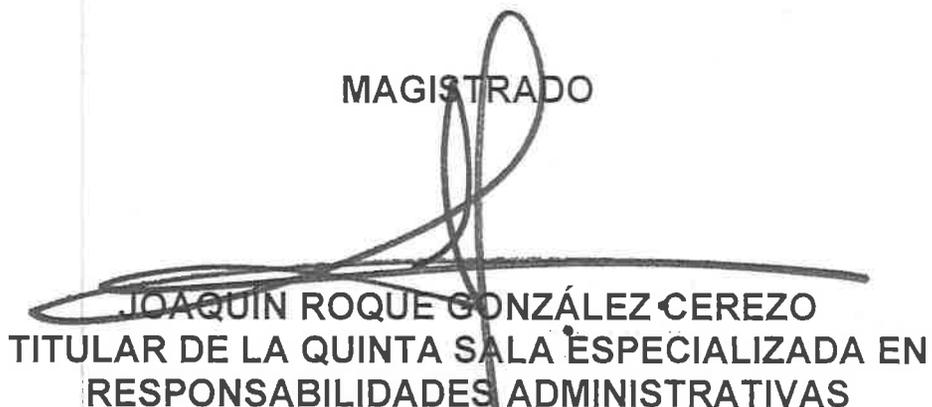
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

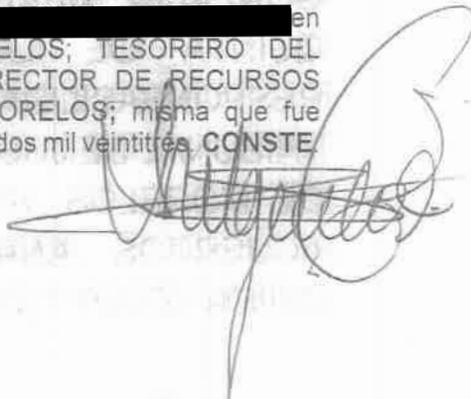
³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **voto concurrente** emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS; TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de marzo de dos mil veintitres. **CONSTE**



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

